

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-bogota/home>

INSTALACIÓN

En Bogotá, Distrito Capital, siendo el miércoles 9 de agosto de 2023 y la hora de las 02:00 a.m. día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el proceso ordinario No. 2022 00226 instaurado por **ARMANDO DEBIA PÉREZ** en contra de **SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. Se declara esta audiencia pública y abierta y se autoriza su realización de forma virtual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022 y dado que no se dan las condiciones de conectividad para realizarlas desde el juzgado.

Comparece el demandante **ARMANDO DEBIA PÉREZ**, acompañado de su apoderado, el Doctor **JOSÉ ALEJANDRO MORALES GÓMEZ**.

Comparece el representante legal de **SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC**, el doctor **JUAN FERNANDO ACEVEDO**, acompañado de su apoderada, la Doctora **ELIANA ANDREA MORALES ALBA**, a quien se reconoce personería adjetiva.

Comparece el apoderado de **COLPENSIONES**, el doctor **NICOLÁS RAMÍREZ MUÑOZ**, a quien se le reconoce personería adjetiva.

Notificados en estrados.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ARTÍCULO 77 CPTSS

ETAPA DE CONCILIACIÓN

Se declara fracasada.

Notificados en estrados.

ETAPA DE RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No fueron propuestas excepciones de esta naturaleza.

ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO

No se evidencian causales de nulidad que invaliden lo actuado. Se pregunta a los apoderados si advierten alguna.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si el demandante tiene o no derecho a la pensión de que trata el artículo 260 del CST, vía transición o vía derecho a la igualdad con respecto a trabajadores de la misma empresa. Consecuencialmente, analizar si existen dentro de la empresa beneficios para los pensionados como los solicitados en demanda o si por el contrario, si la entidad de seguridad social en su momento subrogó el derecho pensional y la carga pensional de SIERRACOL.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Documental: se decreta la documental aportada junto con el escrito de demanda y reforma a la cual se le dará el valor que en derecho corresponda, visibles a páginas 19 a 93 del expediente digital unificado.

Interrogatorio de parte: el del representante legal de SIERRACOL.

Testimonios: se decretan los testimonios de JESÚS ANTONIO LEGUIZAMÓN PADILLA, EDGAR VICENTE ALBERTO DE JESÚS SÁNCHEZ ROJAS, MANUEL HERNANDO VARGAS MURCIA, JESÚS ANTONIO PRADA CHACÓN y el de JOSÉ ANTONIO PORTELA GAMBOA.

A FAVOR DE SIERRACOL

Documental: se decreta la documental aportada junto con el escrito de demanda y reforma a la cual se le dará el valor que en derecho corresponda, visibles a páginas 109 a 167 del expediente digital unificado.

Interrogatorio de parte: el del demandante.

A FAVOR DE COLPENSIONES

Documental: la documental aportada junto con la contestación a la demanda a la cual se le dará el valor que en derecho corresponda, folios 225 a 591, que corresponden al expediente administrativo del demandante.

Notificados en estrados.

El Despacho considera procedente constituirse en,

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO. ARTÍCULO 80 CPTSS

ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

1. Se practican los interrogatorios de parte del demandante y el representante legal de SIERRACOL.
2. Se practican los testimonios de MANUEL HERNANDO VARGAS MURCIA, JOSÉ ANTONIO PORTELA GAMBOA.

AUTO:

Se solicita al testigo José Portela que envíe copia de la Carta de pensión del demandante.

Notificados en estrados

AUTO:

Dado que no asistieron a la audiencia, se declara precluida la oportunidad para practicar los testimonios de JESÚS ANTONIO LEGUIZAMÓN PADILLA, EDGAR VICENTE ALBERTO DE JESÚS SÁNCHEZ ROJAS y el de JESÚS ANTONIO PRADA CHACÓN.

Notificados en estrados

ETAPA DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas por practicar, se cierra el debate probatorio y se concede la palabra a los apoderados para que presenten alegatos de conclusión.

Notificados en estrados.

S E N T E N C I A

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Los antecedentes fueron indicados en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

C O N S I D E R A C I O N E S

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el demandante tiene o no derecho a la pensión de que trata el artículo 260 del CST, vía transición o vía derecho a la igualdad con respecto a trabajadores de la misma empresa. Consecuencialmente, analizar si existen dentro de la empresa beneficios para los pensionados como los solicitados en demanda o si por el contrario, si la entidad de seguridad social en su momento subrogó el derecho pensional y la carga pensional de SIERRACOL.

TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

El demandante considera que le asiste el derecho a la pensión de jubilación del artículo 260 del CST por ser beneficiario del régimen de transición y porque dentro de la empresa existía una política de reconocimiento pensional frente a la cual se dieron dichos reconocimientos en trabajadores en similares condiciones, e incluso, más desfavorables que la del demandante.

TESIS DE SIERRACOL

Afirma que la pensión de que trata el artículo 60 no es aplicable al demandante ni vía transición ni por una vulneración al derecho a la igualdad, toda vez que los casos presentados en audiencia no son similares; y al no cumplir con los requisitos para la pensión, solicitan la absolución de las pretensiones en demanda.

TESIS DE COLPENSIONES

Indican que no se oponen a las pretensiones, máxime cuando fueron impetradas únicamente contra la persona jurídica demandada, aunado a que como entidad de seguridad social cumplió sus deberes de reconocer una pensión de vejez al demandante.

TESIS DEL JUZGADO

Se absolverá a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, dado que no existen argumentos jurídicos para reconocer una pensión de que trata el artículo 260 del CST, sumado a que el empleador se subrogó en su obligación frente al seguro social y en ese sentido, fue la entidad de seguridad social la encargada del reconocimiento de la pensión. Finalmente, costas a cargo del demandante.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación a favor de SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC y la de falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: ABSOLVER a SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC de todas y cada una de las pretensiones invocadas por el señor ARMANDO DEBIA PÉREZ.

TERCERO: COSTAS a cargo del señor ARMANDO DEBIA PÉREZ. Fíjense como agencias en derecho la suma de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) a favor de SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC.

CUARTO: En caso de que este fallo no fuere apelado, consúltese a favor del señor ARMANDO DEBIA PÉREZ.

EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS.

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación, el cual se concede en el efecto suspensivo.

Notificados en estrados.

El Juez,



ANDRÉS GÓMEZ ABADÍA

La secretaria,



MÓNICA JUDITH MURCIA MONTEALEGRE